
Cuernavaca, Morelos; a cinco de octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por *********, **en su carácter de parte actora**, contra *********, **en su carácter de demandada**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **451/2020-1**; y,

RESULTANDOS

1. Por libelo presentado el **veinticuatro de septiembre del dos mil veinte**, en la Oficialía de Partes Común del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y que por turno correspondió a la Primera Secretaría de este Juzgado, compareció *********, por propio derecho, demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL** de *********, las siguientes pretensiones:

*"A).- La terminación del contrato de comodato gratuito celebrado con fecha 15 de enero de 2016, respecto del cuarto que se encuentra en la casa habitación que se encuentra en el segundo piso del bien inmueble en ***** NUMERO **** COLONIA ***** , de Cuernavaca, Morelos.*

B).- Como consecuencia de lo anterior la desocupación y entrega de dicho cuarto a la suscrita y señalado en el párrafo anterior.

B).- Como consecuencia de lo anterior la desocupación y entrega de dicho cuarto a la suscrita y señalado en el párrafo anterior.

C).- El pago de daños y perjuicios ocasionados a dicho inmueble por parte de la demandada y que en su momento señalare.

D).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."

Relatando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veinte**, se le hizo la prevención a la parte actora, para que en el plazo legal de **TRES DÍAS**, acreditara su legitimación mediante la documental correspondiente, así como el inmueble materia de la demanda se encuentra fuera de poligonal agrario o en su caso su autorización especial para dar en comodato, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía su demanda.

3 .- Mediante auto de fecha **catorce de octubre del dos mil veinte**, se le tuvo a la parte actora en tiempo subsanando la prevención ordenada mediante auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinte, por el cual, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada *********, para que en un plazo de **cinco días** produjera contestación a la demanda entablada en su contra y opusiera las defensas y excepciones que estimara convenientes; emplazamiento que se realizó en diligencia de **cinco de marzo del dos mil veintiuno**.

4. Por acuerdo dictado el **dieciséis de marzo del dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo a la demandada *********, dando contestación a

la demanda incoada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que estimó convenientes, ordenándose dar vista a la parte actora por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5 Con fecha **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno**, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista por el artículo 605 fracción III del Código Procesal Civil en vigor.

6.- Con fecha **trece de abril del dos mil veintiuno**, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, se hizo constar la incomparecencia de las partes, a pesar de haber sido notificadas, por lo que no fue posible lograr la conciliación y se depuró el procedimiento, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de **cinco días**.

7. Mediante acuerdo de **uno de junio del dos mil veintiuno**, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos proveyéndose en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo admitidas la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada *****; **LA TESTIMONIAL, a cargo de los Ciudadanos ***** y *******; LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias debidamente certificadas de la carpeta de investigación de con número CJM01/1670/2019, sin necesidad de dar vista a la parte demandada, toda vez que con dicha

documental se le corrió vista al momento de emplazarla. Se admitió la **CONFESIÓN JUDICIAL**, realizada por la propia demandada al momento de contestar la demanda en donde acepta la existencia del contrato de comodato realizado de manera verbal con la parte actora. Asimismo se admitieron las pruebas **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humano, e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

8. Con fecha **dos de julio del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada *********, y dada la incomparecencia de la parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha uno de junio del dos mil veintiuno, declarándose **CONFESA**, de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

9- El día **dos de julio del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de declaración de parte, a cargo de la demandada *********, y dada la incomparecencia de la parte demandada, la parte actora se desistió a su más entero perjuicio de la prueba de declaración de parte a cargo de la parte demandada.

10.- Con fecha **dos de julio del dos mil veintiuno**, se llevo a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, a cargo de los testigos ********* y *********, **en el cual la parte actora sustituyo el segundo ateste por *******. Asimismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la

audiencia de alegatos, al no haber pruebas pendientes por desahogar.

11. – El día veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **audiencia de alegatos**, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró concluido el periodo probatorio, ordenándose continuar con la fase de alegatos, en el cual compareció la parte actora, donde formulo sus respectivos alegatos, mismos que serían tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, sin embargo, dada la incomparecencia de la parte demandada, se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado y se citó para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 25, 31, 34 y 1034 del Código Procesal Civil en vigor, en relación directa con el ordinal 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Una vez analizada la competencia, es procedente entrar al estudio de la vía propuesta por la parte actora, toda vez que ésta es un presupuesto procesal que debe analizarse aún de oficio, ello en virtud de que la Ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin que se permita a los particulares

adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la Ley.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, la vía elegida por la parte actora es correcta, de conformidad con lo establecido en la **fracción I** del artículo 604 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente: “ Las **demandas** que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, **comodato**, aparcería, transportes y hospedaje;” Tomando en consideración que en el asunto que nos ocupa, la parte actora acudió a este órgano jurisdiccional a demandar la terminación del contrato de comodato, se concluye que **la vía sumaria es la correcta.**

III. Por cuestión de método, se procede al estudio oficioso de la **legitimación procesal de las partes.**

La **legitimación** debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento, relativo al reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia; en otras palabras, es la competencia del sujeto del acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado.

Resulta conveniente apuntar que existen dos tipos de legitimación: **legitimación en el proceso** (ad

procesum) que es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene aptitud para hacerlo valer el derecho que se cuestionará en el juicio, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. La **legitimación en la causa**, (*ad causam*), implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. Mientras que la legitimación en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio, la legitimación en la causa lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Luego entonces, toda vez que la legitimación es un presupuesto procesal que debe **analizarse de oficio en cualquier etapa procesal**, inclusive durante el dictado de la sentencia, este Juzgador procede a su análisis. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia registrada con el número 189294, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, Novena Época, página 1000; que señala:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de

votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

AMPARO DIRECTO 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea."

Asimismo, en virtud de que la legitimación en la causa es un requisito para el pronunciamiento de una sentencia favorable, lo que desde luego atañe al fondo de la cuestión litigiosa, su estudio lógicamente puede realizarse al momento de pronunciar la sentencia definitiva. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia registrada con el número 169271, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época, página 1600; de la siguiente literalidad:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo **la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En**

efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea."

Al respecto, el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en su artículo **179 refiere** lo siguiente: "*Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien tiene interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario*"; Por su parte el numeral **191** de la ley adjetiva civil en cita establece que: "*...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...*".

Los artículos transcritos con antelación, permiten dilucidar que la legitimación deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso civil; así, la capacidad de ser parte es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. En ese tenor, los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso pueden asumir la figura de actores, como titulares del derecho de contradicción.

Resulta oportuno invocar la jurisprudencia registrada con el número 196956, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, página 351, del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Queja 11/85.*

Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. AMPARO EN REVISIÓN 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar. Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

Así como la jurisprudencia registrada con el número 169857, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, página 2066, que refiere:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una **condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una **condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde**, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que **sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez. Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras. Amparo directo**

132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera. AMPARO DIRECTO 776/2007. Recuperfín Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama."

Puntualizado lo anterior, a consideración de quien resuelve **en el presente asunto no existe legitimación procesal activa**, por las siguientes razones:

Tal como se desprende del escrito inicial de demanda, *********, promovió en la **vía sumaria civil**, demandando a *********, la terminación **del contrato de comodato**, así como también la desocupación y entrega de dicho cuarto, y el pago de daños y perjuicios; exhibiendo para ello, copias certificadas de la carpeta de investigación CJM01/1670/2019, **expedido por la Fiscalía General del Estado de Morelos**, relativo a la denuncia por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR promovido por *********, contra *********, respecto de las cuales, pretende acreditar la pretensión principal de su demanda, consistente en la **terminación del contrato de comodato**, celebrado entre la parte actora ********* y la demandada *********, de fecha quince de enero del dos mil dieciséis; por lo que para este Juzgado dicha documental publica consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación CJM01/1670/2019, expedida por la Fiscalía General del Estado de Morelos, **carecen de valor probatorio** para tener por acreditada la relación contractual de comodato que dice celebros, con la demandada, lo anterior con fundamento en el artículo 490 del Código

Procesal Civil Vigente del Estado de Morelos, ya que si bien es cierto, dichas documentales, refiere a que se trata de un **delito de violencia familiar**, en la que la parte actora refiere en los hechos de su denuncia, la relación insostenible con la demandada, siendo su hija ***** , **lo cierto es, que como ya se mencionó no se acredita la relación contractual entre la parte actora con la demandada, respecto al contrato de comodato, que refiere la actora, pues dicha pretensión no encuadra con el artículo 1961 del Código Civil del Estado de Morelos que establece:**

“ARTICULO 1961.- DEFINICIÓN LEGAL DEL COMODATO. El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.”

Por lo que, la parte actora para acreditar el contrato verbal de comodato ofreció la testimonial a cargo de ***** , quien declaro en tiempo, lugar y en forma, las siguientes preguntas que en la parte que nos interesa siendo: “A LA ONCE.- Que diga el testigo si sabe y le consta que la C. ***** , celebro contrato de comodato con la C. *****.- RESPUESTA.- NO. 12.- Que diga el testigo si sabe y le consta la forma en que se celebró el contrato de comodato entre las CC. ***** Y ***** . RESPUESTA.- NO. 13.-Que diga el testigo si sabe y le consta el motivo de la celebración del contrato de comodato celebrado en la fecha señalada con anterioridad. RESPUESTA NO.”

De igual forma ofreció la testimonial a cargo de ***** , quien declaro en tiempo, lugar y en forma, las

siguientes preguntas que en la parte que nos interesa siendo "A LA ONCE.- Que diga el testigo si sabe y le consta que la C. *****, celebró contrato de comodato con la C. *****.- RESPUESTA.- NO. 12.- Que diga el testigo si sabe y le consta la forma en que se celebró el contrato de comodato entre las CC. ***** Y *****". RESPUESTA.- NO. 13.-Que diga el testigo si sabe y le consta el motivo de la celebración del contrato de comodato celebrado en la fecha señalada con anterioridad. RESPUESTA NO."

También es cierto, que dichas atestes, contestaron en sentido negativo dichas preguntas, por el cual no se le concede valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que niegan la relación contractual entre la parte actora y demandada, **respecto a la celebración de algún contrato verbal de comodato.**

En ese orden de ideas, la parte actora ofreció **la confesional** a cargo de la parte demandada, y dada la incomparecencia de la parte demandada, se declaró **confesa fictamente**, sin embargo dicha prueba carece de valor probatorio, toda vez que se contrapone con las pruebas testimoniales, antes mencionadas. Sirve de apoyo la siguiente tesis que dice:

PRESUNCIÓN. LA QUE DERIVA DE LA CONFESIÓN FICTA DE UNA DE LAS PARTES, SE NULIFICA POR LA QUE SE OBTIENE DEL RESULTADO DE DIVERSA PRUEBA, RENDIDA POR LA CONTRAPARTE. Es contrario a la razón jurídica que un hecho sea cierto y falso al mismo tiempo, por ello, la presunción que sobre determinado acontecimiento se obtiene del resultado de la confesional ficta de una de las partes, **carece de eficacia cuando se contrapone con otra**

presunción resultante de diversa prueba rendida por su contraparte y ante la actualización de este evento, es incuestionable que a ninguna de dichas presunciones debe otorgarse valor probatorio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 587/2006. Mayda Cristina Núñez González. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: III.1o.T.9 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3254 Tipo: Aislada Registro digital: 171092."

Por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en párrafos antecedentes, y ante la falta de legitimación activa de *****; consecuentemente, resulta innecesario entrar al fondo del presente asunto, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, ya que en el presente fallo no se estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni se decidió sobre la causa de pedir, al estimar ausente el presupuesto procesal de legitimación que imposibilita juzgar el fondo de la cuestión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO.- La parte actora ***** , no justificó su legitimación activa, es decir, no acreditó que

celebro con la demandada un contrato verbal de comodato; en consecuencia resultó innecesario entrar al estudio del fondo del presente asunto; dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, una vez que **cause ejecutoria la misma**, hágase la devolución a la parte actora de los documentos exhibidos en su escrito inicial de demanda, previo cotejo y certificación que obre en autos, y archívese como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **SARA GUADALUPE MUÑOZ FLORES**, con quien legalmente actúa y da fe.

*LMTS/SSB